

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

REFORMA TRIBUTARIA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DIVIDENDOS

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

TEXTO ANTERIOR

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

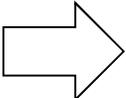
Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

Los dividendos, en
dinero o en especie



serán considerados *como ganancia gravada por sus beneficiarios*, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.



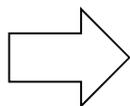
- ✓ Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.
- ✓ Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, *no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada* ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

En el caso de rescate total o parcial de acciones



se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones.

Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.



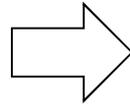
- ✓ *El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.*
- ✓ *Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

IMPUESTO CEDULAR

(III) Dividendos y utilidades asimilables

La ganancia neta de las *personas humanas* y sucesiones indivisas



derivada de los *dividendos y utilidades* a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último



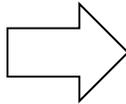
tributará a la alícuota del *trece por ciento (13%)*, no resultando de aplicación para los sujetos que tributen rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado).

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

IMPUESTO CEDULAR

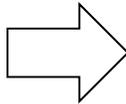
(III) Dividendos y utilidades asimilables

Retención en la fuente



El impuesto deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades.

Pago único y definitivo



La retención tendrá el carácter de pago único y definitivo *para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que NO estuvieran inscriptos en el presente impuesto.*

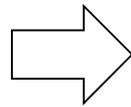
REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69

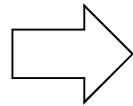


realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley

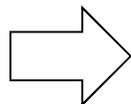


son los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), *distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1° de enero de 2018.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

El impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley



no resultará aplicable en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).



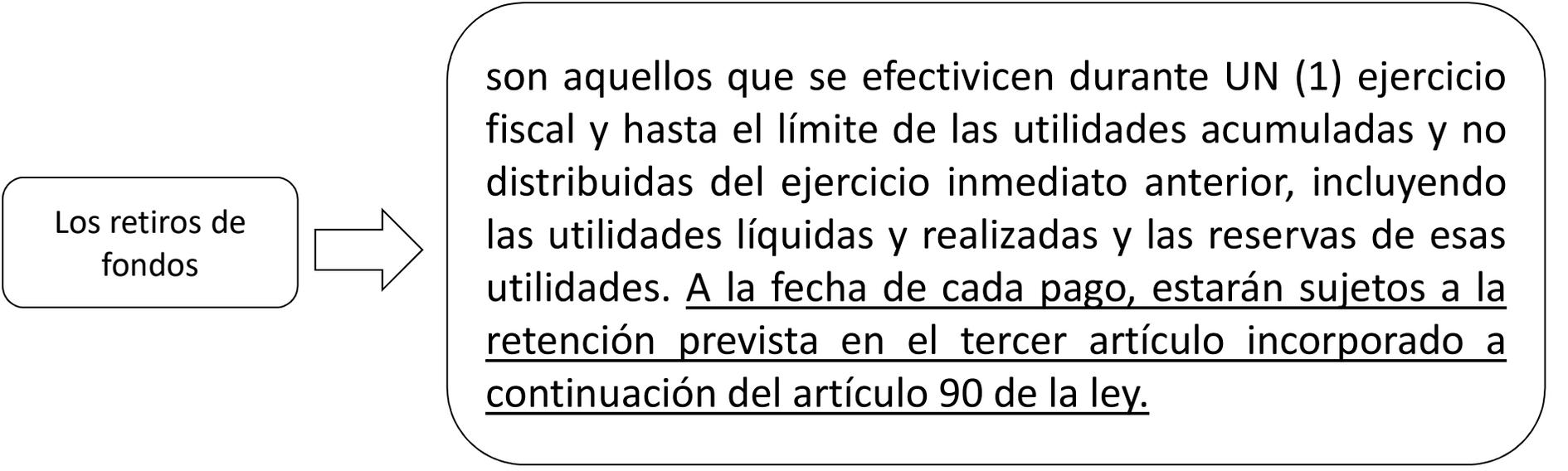
Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del TRECE POR CIENTO (13%), en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2020 que hubieren tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del TREINTA POR CIENTO (30%).

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Retiro de Fondos

Los retiros de
fondos

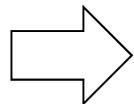


son aquellos que se efectivicen durante UN (1) ejercicio fiscal y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades. A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la retención prevista en el tercer artículo incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal - *hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto receptor* -



que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables *acumuladas al cierre de ese ejercicio*,



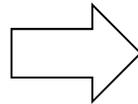
debiendo ingresar el impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, *en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Retiro de Fondos

Sobre el excedente
que surja de la
comparación indicada



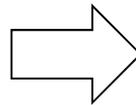
serán de aplicación las disposiciones del
artículo 73 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Retiro de Fondos

IMPORTANTE



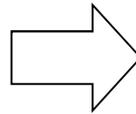
El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a las presunciones de los restantes incisos del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Retiro de Fondos

FONDOS

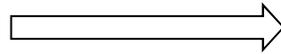


Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

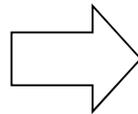
REGLAMENTACION

Retiro de Fondos



Interés de la empresa

No se tendrá por configurado el “retiro de fondos”

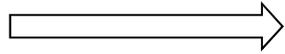


cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a operaciones *realizadas en interés de la empresa.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

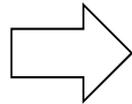
REGLAMENTACION

Retiro de Fondos



Devolución total o parcial

Cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados,



que hubieren dado lugar a la retención del impuesto prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley,



ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la AFIP.

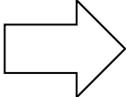
En dicho supuesto deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso.

En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el *ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles* y del *veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes*.

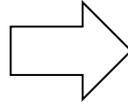
Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

c) Cualquier bien de la entidad,
fondo o fideicomiso,



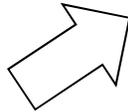
esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía.

De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto *del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados*, hasta el límite del importe garantizado.

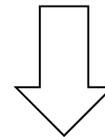
REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Retribución



Lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley no resultará de aplicación



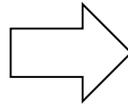
en la medida que exista una retribución *por* el otorgamiento de la garantía, que se hubiera fijado en condiciones de mercado como entre partes independientes.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

d) Cualquier bien que los- sujetos comprendidos en el artículo 69



vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza.

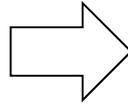
En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69,



realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Operaciones
del giro de la
empresa

```
graph LR; A[Operaciones del giro de la empresa] --> B[Si las erogaciones quedan comprendidas en los términos del referido inciso e), y representan una pérdida contable para los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley,]; B --> C[ésta no será deducible en el balance impositivo. Tampoco serán deducibles si fueran reintegrados, en la medida que resulten alcanzados por las disposiciones del artículo 73 de la ley, no generando en este último supuesto un ingreso gravado para la entidad.];
```

Si las erogaciones quedan comprendidas en los términos del referido inciso e), y representan una pérdida contable para los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley,

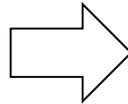
ésta no será deducible en el balance impositivo.
Tampoco serán deducibles si fueran reintegrados, en la medida que resulten alcanzados por las disposiciones del artículo 73 de la ley, no generando en este último supuesto un ingreso gravado para la entidad.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69

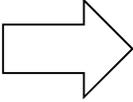


perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Pago de sueldos
u otras
retribuciones



Cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron



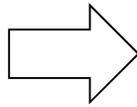
esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio.

En tal caso, en la fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de ese texto legal.

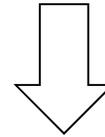
REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REGLAMENTACION

Pago de sueldos
u otras
retribuciones



Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen,



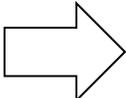
el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto en los términos , plazos y condiciones que a tal efecto dicte la AFIP.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

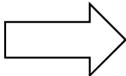
Art. 46.1

LIMITE



En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él *tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores* por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables



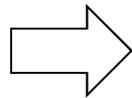
cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del *cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Las mismas previsiones
serán de aplicación



cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.